

**LAUDO**

**6/2006**



## LAUDO 6-2006

En Bilbao, a treinta y uno de enero de dos mil siete.

Vistas y examinadas por el árbitro D. ...., Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de ....., domicilio profesional en ..... (.....), calle ....., la totalidad de las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, **LA SOLICITANTE**, con DNI número ....., con domicilio a efecto de notificaciones en el de su letrada que luego se dirá, sito en..... (.....), calle ....., asistida por la Letrada de ....., D.....; y de otra parte, **LA COOPERATIVA**, con CIF número ....., y domicilio social en ..... (.....), calle ....., y de notificaciones en el de su letrado, que luego se dirá, sito en ..... (.....), calle ....., representada por su Presidente D....., según se acredita mediante escritura pública otorgada ante el Notario de ....., ....., el ... de ..... de ....., número ..... de su protocolo, asistida por el Letrado de ..... de ..... Don ....., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Que con fecha 27 de abril de 2006, se presentó ante el Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas BITARTU, solicitud de arbitraje fechada el 10 de abril de 2006, formulada por LA SOLICITANTE contra LA COOPERATIVA.

Dicha solicitud fue remitida por la Delegación Territorial de Bizkaia del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, en donde había sido presentada.

**SEGUNDO.-** Que BITARTU comunicó a las partes interesadas su Resolución de 8 de mayo de 2006, por la que se **RESUELVE**:

*“Primero: Aceptar la tramitación del arbitraje presentado en BITARTU (Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi) por LA SOLICITANTE, con domicilio a efecto de notificaciones en el despacho de la Letrada ..... y registrado como ARBITRAJE .../2006, contra LA COOPERATIVA, con domicilio social en ..... (se comunicará subsidiariamente la solicitud en el domicilio de la secretaria de la Cooperativa, Sra. Doña ....., igualmente en*

.....), al comprobarse que existe sometimiento respecto a la controversia mediante una cláusula estatutaria de obligado cumplimiento en los Estatutos Sociales de LA COOPERATIVA, cumpliendo lo preceptuado en el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas. El arbitraje deberá ser resuelto en equidad.

*Segundo:* Designar al Sr. ...., abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de ..... (domiciliado a estos efectos en c/ ..... ) como árbitro para el referido arbitraje de equidad”.

**TERCERO.-** El árbitro fue notificado de dicho acuerdo el 10 de mayo de 2006, y aceptó el día 11 del mismo mes, notificando a las partes el día 12 la misma, el lugar de desarrollo de las actuaciones arbitrales y a LA SOLICITANTE la apertura del periodo para que formulara su escrito de demanda y proposición de prueba.

**CUARTO.-** El 30 de mayo de 2006 se recibió escrito de LA SOLICITANTE, por el que formulaba demanda de arbitraje y proponía prueba, acompañando a la misma seis documentos.

En la misma, se fijaba la **pretensión del arbitraje** en:

*“Proceda a la cuantificación del derecho de reembolso de las aportaciones realizadas por la socia trabajadora cooperativista LA SOLICITANTE que ascendieron a 3.250.000 pesetas, es decir, diecinueve mil quinientos treinta y dos euros con ochenta y nueve céntimos de euro (19.532’89 euros) más el interés legal del dinero desde la fecha de la baja, es decir, desde el 31 de marzo de 2000”.*

Las alegaciones de hechos y fundamentos de derecho a las que me remito, y que obran en el expediente arbitral, consisten básicamente en que:

- La actora es socia fundadora de la cooperativa, sociedad integrada en 1996 por ocho socios, de los que cuatro eran socios trabajadores, siendo la intervención de los otros cuatro nominal, siendo las socias trabajadoras LA SOLICITANTE, D<sup>a</sup> ....., D<sup>a</sup> ..... y D<sup>a</sup> ....., las que han tomado las decisiones y realizado las aportaciones necesarias.
- Que las aportaciones económicas realizadas por cada una de las socias trabajadoras, únicas que llevaron a cabo desembolso económico, fueron de 3.250.000 pesetas, es decir, 19.532’89 euros, con el siguiente desglose:
  - 100.000 pesetas (601’01 €) como capital inicial en diciembre de 1992.
  - 150.000 pesetas (901’52 €) como ampliación del capital inicial para adaptarse a la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, en enero de 1996. Saldo que figuraba el 10 de diciembre de 1996 en la cuenta de la

sociedad de la Caja Rural Vasca. Se hace referencia al acta de Consejo Rector de 29 de junio de 1995.

- 1.000.000 pesetas (6.010´12 €), para lo que se solicitó un crédito personal a la Bilbao Bizkaia Kutxa.
  - 500.000 pesetas (3.005´06 €), para lo que se solicitó un crédito personal a la Caja Rural Vasca, que le fue concedido el 19 de julio de 1993.
  - 1.500.000 pesetas (9.015´18 €) como cuarta parte de la subvención de 6.000.000 pesetas concedida por el Gobierno Vasco a fondo perdido.
- Que en abril de 1999, por una lesión de codo, fue dada de baja médica hasta febrero de 2000, solicitando la baja el 8 de ese mes y año. Baja que fue aprobada el 31 de marzo de 2000, con efectos desde esa fecha. Entiendo que debe calificarse de justificada.
  - Que en el mismo año 2000, agosto, D<sup>a</sup> ..... causó baja, percibiendo 3.000.000 pesetas, es decir, 18.030´36 euros, cifra con la que se cuantificó su derecho de reembolso. Que no se tiene documentación, pero el resto de las socias sí.
  - Que a diferencia de la anterior, no ha recibido cantidad alguna, habiéndosele ofrecido inicialmente 3.000.000 pesetas (18.030´36 euros), que fueron por ella rechazadas al entender que le correspondían 19.532´89 euros, y que, cuando lo quiso aceptar, no se mantuvo la oferta, que le fue siendo disminuida sucesivamente a la vez que se retrasaban las supuestas fecha de pago.
  - Que el Consejo Rector se ha negado a cuantificar por escrito el derecho de reembolso de las aportaciones, ni a abonarlas, habiendo pasado ya más de seis años desde la baja, y que está sin datos de la cooperativa pese a numerosas solicitudes de documentación.

Y basando todo ello en los siguientes fundamentos de derecho:

- Que existe sometimiento a arbitraje de equidad del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a tenor de la disposición final primera de los Estatutos Sociales, arbitraje que debe resolverse conforme al Reglamento de Bitartu.
- Los Estatutos Sociales y, en concreto, sus artículos 12 y 52.

Además, se adjuntaron seis documentos (copia del acta de constitución, escritura de adaptación a la Ley 4/1993 de los Estatutos Sociales, acta del Consejo Rector de 29 de junio de 1995, copia de la libreta de Caja Rural Vasca, informes médicos y escrito a la Cooperativa de 8 de febrero de 2000).

**QUINTO.-** El 31 de mayo de 2006 se dio por formulado el escrito de demanda y proposición de prueba, dándose traslado de todo ello y sus documentos a la parte demandada, y dándoles plazo para contestar, proponer la prueba y presentar los documentos que fueran de su interés, así como para formular, en su caso, la oportuna reconvencción, notificándose todo ello a las partes.

**SEXTO.-** El 16 de junio de 2006 se presentó por fax escrito de D<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de LA COOPERATIVA (original presentado por correo el mismo día) de contestación a la demanda y proposición de prueba y, en su caso, reconvencción, acompañando todo ello con copia de poder para pleitos y un documento.

En el mismo se solicitaba:

*“Dicte resolución o laudo por el que, conforme a lo expuesto, se desestime en su integridad dicha demanda y/o la pretensión de la demandante de arbitraje, con lo demás que al respecto proceda”.*

Las alegaciones de hechos y fundamentos de derecho a los que me remito y que obran en el expediente arbitral, consisten básicamente en que:

- Que no tiene inconveniente en someterse al arbitraje de equidad, aunque tiene dudas sobre el mismo y queda a lo que el árbitro determine.
- Que niega el derecho de reembolso por entender que no procede o no es estimable y por tener que tenerse en cuenta otras circunstancias como: baja no calificada, abono por la sociedad de los recibos de autónomos de la demandante durante su baja laboral, deducciones o pérdidas imputables, precaria situación económica de la sociedad, etc.
- Que no reconoce de lo alegado por la adversa nada que no reconozca expresamente.
- Que la sociedad fue constituida en diciembre de 1992 por las cuatro amigas señaladas en la demanda y posteriormente, con la adaptación de los Estatutos Sociales, se incorporaron otros cuatro socios cooperativistas no trabajadores, debiendo entenderse que las aportaciones dinerarias y/o desembolsos a capital social de ellos son los que aparecen documentalmente relacionados o acreditados.
- Que corresponde a LA SOLICITANTE 601'01 euros, por su aportación en la constitución de la sociedad (cien títulos), totalmente desembolsada.
- Que con ocasión de la adaptación de los Estatutos Sociales a la Ley 4/1993, hubo que ampliar el capital social a 6.010'12 euros, y se admitieron cuatro socios no trabajadores, pero que cada socia fundadora aportó 150'25 euros adicionales, aportando 125.000 pesetas cada uno de los otros cuatro socios nuevos, de lo que se adjuntan justificantes bancarios.

- Que no cabe reclamar el “reembolso de su parte” en la subvención a fondo perdido concedida por el Gobierno Vasco a la Sociedad Cooperativa (de distinto importe que el de la demanda), o de cualquier otro fondo o recurso financiero de la sociedad y para la sociedad, para la adquisición de sus activos, acondicionamiento de local, puesta en marcha...
- Que LA SOLICITANTE se dio de baja en la Cooperativa con efectos 31 de marzo de 2000.
- Que previamente a esa fecha, la Cooperativa pagó recibos de autónomos durante su baja laboral, que no se reclaman, pero deben considerarse en el marco de la equidad.
- Que la solicitud de baja (documento 12 de la demanda) carece de fecha y debía haberse realizado con preaviso de un mes y que, sin ello, es no justificada.
- Que la actora cursó la baja al ser informada de que la Cooperativa no iba a seguir haciéndose cargo de sus recibos de autónomos, momento en el que se desvinculó de la Cooperativa.
- Que es dudoso que sea una baja justificada, no constando la calificación de la misma, sino únicamente “a efectos de su baja en el Régimen Especial de Autónomos”, por lo que podría haber una deducción del 20% sobre un posible y eventual reembolso de aportaciones, que tampoco se acredita que haya sido solicitado, dado que en su solicitud de baja dice que deja el puesto de trabajo en la sociedad “vendiendo mi parte a alguna persona interesada ajena a la sociedad, o a las demás integrantes de la Cooperativa...”.
- Que la buena fe de las demás socias no ha sido correspondida.
- Que han pasado más de cinco años, por lo que la reclamación de reembolso es extemporánea, ha caducado o está prescrita (art. 51.3 de los Estatutos Sociales).
- Que D<sup>a</sup> ..... causó baja realmente con efectos 31 de mayo de 2001 y que el 6 de junio de 2001 se le abonó 1.750.000 pesetas en concepto de reembolso de sus aportaciones hasta el momento y también por el total de sus demás derechos en la Cooperativa (salarios, cantidades puestas o por D<sup>a</sup> ..... anticipadas para pagos y gastos ordinarios de la Cooperativa o préstamos de ella a la Cooperativa pendientes de devolución...), siendo la referencia al reembolso de sus aportaciones como efectuada en el marco del finiquito en cuestión, para evitar toda posterior reclamación al respecto.
- Que, en cualquier caso, esa baja no es objeto de este procedimiento.
- Que con la salida de esas dos socias, se agravó la situación económica de la empresa, teniendo que realizarse diversas actuaciones que se detallan.

- Que las dos socias iniciales también han tenido diversas bajas laborales largas por enfermedad, habiendo D<sup>a</sup> ..... obtenido el reconocimiento por el INSS de una invalidez permanente total en octubre de 2005, y la baja de oficio en el RETA, no pudiendo prestar más trabajo en la Cooperativa.
- Que ninguna de las restantes socias fundadoras recibe nada de la Cooperativa desde hace casi dos años, estando la Cooperativa en situación muy precaria, próxima a su disolución y liquidación, siendo todo ello conocido por la demandante.
- Que la Cooperativa tuvo unas pérdidas, en el año 2000, de 6.153'87 euros.
- Los artículos 51 y 59 de los Estatutos Sociales y 51 y concordantes de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

Y los siguientes fundamentos de derecho:

- Los que constan a sensu contrario en la demanda y los de la contestación, así como los Estatutos Sociales, la Ley de Cooperativas de Euskadi y los artículos 3, 7 y concordantes del Código Civil.

Respecto a la prueba, se adjuntaron veintiocho documentos, entre los cuales estaba un Certificado de “sesión extraordinaria” de Consejo Rector, con firmas legitimadas notarialmente, en el que se delegaba a D<sup>a</sup> ..... la representación en el procedimiento, haciendo constar que se reunieron sus dos únicos socios componentes, así como los restantes veintisiete documentos: copia del libro de actas, extractos bancarios y justificantes, escritos de bajas, copias de transferencias, copia de pólizas de préstamo, copia de contratos de arrendamientos y gastos, alta en RGSS, nómina trabajadora, Resolución TGSS, Impuesto de Sociedades del año 2000, y balance y cuenta de resultados de 2005.

**SEPTIMO.-** Que el 22 de junio de 2006 se requiere, para que en el plazo de diez días, la parte actora designe a la persona que interesa preste interrogatorio en nombre de LA COOPERATIVA, y a ésta, para que acredite la representación, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas.

**OCTAVO.-** Que el 3 de julio de 2006, la parte actora concreta quién propone preste interrogatorio de parte y quién testifical.

**NOVENO.-** Que el mismo 3 de julio de 2006, LA COOPERATIVA presenta escrito con el que acompaña copia del acta de la Asamblea General, certificado y escrito de presentación ante el Registro de Cooperativas de Euskadi para su inscripción de la designación de D<sup>a</sup> ..... como Presidenta de la Cooperativa, comprometiéndose a aportar el certificado de inscripción expedido por el Registro en cuanto de él se disponga, aclarando que no se formula reconvencción y solicitando en su caso



que, de no entender cumplido lo solicitado, se amplíe el plazo para realizar la subsanación o se suspenda el procedimiento arbitral.

**DECIMO.-** Que la parte demandada presenta igualmente el 21 de julio de 2006, escrito trasladando la Resolución denegatoria del Registro de Cooperativas de Euskadi, reiterando que cree que no es necesario realizar más acreditación y que, de serlo, se dé más plazo de subsanación o se suspenda el procedimiento.

El mismo día se da traslado a la demandante de los escritos de fecha 3 y 21 de julio de 2006 y sus anexos, a fin de que se manifieste sobre la solicitud de suspensión, lo que realiza la actora el día 27 de julio de 2006, mostrándose conforme con ella.

**UNDECIMO.-** Que el 6 de septiembre de 2006, y ante el acuerdo de las partes, se acuerda suspender el procedimiento hasta el 31 de octubre de 2006.

**DUODECIMO.-** Que el 31 de octubre de 2006, la parte demandada presenta escrito acompañando escritura otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de ....., D. ...., el 30 del mismo mes y año, número ..... de su protocolo, por la que se elevan a público un certificado de la Asamblea General, en el que consta la renovación del Consejo Rector y la elección como Presidenta de D<sup>a</sup> ..... y otro del Consejo Rector en la que se delegan en su Presidenta facultades de representación para este arbitraje.

**DECIMOTERCERO.-** Que el 6 de noviembre de 2006 se acordó la continuación del procedimiento, tener por contestados los requerimientos de subsanación solicitados por el árbitro el 22 de junio de 2006, con traslado a las partes de los escritos de las adversas, teniendo por acreditado el cargo de Presidenta y por no formulada reconvencción.

Igualmente se acordó tener por contestada la demanda de arbitraje y por realizadas las alegaciones y por propuesta la prueba **LA COOPERATIVA**, dándose traslado de todo ello a la adversa.

Además, con igual traslado, se acordó en relación a la prueba:

A) Respecto a la solicitada por **LA SOLICITANTE**:

Respecto a la **DOCUMENTAL**, se admitieron los seis documentos aportados (copia del acta de constitución, escritura de adaptación a la Ley 4/1993 de los Estatutos Sociales, acta del Consejo Rector de 29 de junio de 1995, copia de la libreta Caja Rural Vasca, informes médicos y escrito a la Cooperativa de 8 de febrero de 2000); respecto al **INTERROGATORIO DE PARTE** y a la vista del escrito de subsanación, se admitió el interrogatorio de D<sup>a</sup> .....; y respecto a la **TESTIFICAL** y a la vista del escrito de subsanación, se admitieron las testificales de D<sup>a</sup> ....., D<sup>a</sup> ..... y D<sup>a</sup> .....

B) Respecto a lo solicitado por **LA COOPERATIVA**:

Respecto a la **DOCUMENTAL**, se admitieron los veintiocho documentos (certificado, copia del libro de actas, extracto bancarios y justificantes, escritos de bajas, copia de transferencia, copia de pólizas de préstamo, de contratos de arrendamientos y gastos, alta en RGSS, nómina trabajadora, Resolución TGSS, Impuesto de Sociedades del año 2000 y balance y cuenta de resultados de 2005) así como los escritos de subsanación referidos a la celebración de Asamblea General de carácter universal de 27 de junio de 2006, y certificado y escrito al Registro de Cooperativas de Euskadi de fecha 30 de junio de 2006, y se denegó librar atento oficio al Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, Registro de Cooperativas de Euskadi, para que se remitiera al árbitro de este procedimiento la documentación que conste en su poder relativa a LA COOPERATIVA (exceptuando el acta de Constitución de fecha 18 de noviembre de 1992, con sus correspondientes Estatutos, así como la escritura de adaptación a la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, de los Estatutos Sociales de LA COOPERATIVA). Dicha denegación se basó en la obligación de las partes de aportar los documentos que a ellas convengan y de tratarse de un Registro Público, además de no verse la conexión con el objeto de la litis.

Igualmente, se admitió que se requiera a LA COOPERATIVA para que aportase al procedimiento la documentación existente en su poder sobre los siguientes particulares:

- Totalidad de las cuantías de las subvenciones percibidas del Gobierno Vasco al constituirse LA COOPERATIVA.
- Cuantías de las aportaciones económicas realizadas por cada una de las socias trabajadoras cooperativistas a LA COOPERATIVA.
- Facturas de las compras de maquinaria y vehículos realizadas por LA COOPERATIVA entre los años 1992 y 2000.
- Contratos de los dos locales arrendados por LA COOPERATIVA anteriores al año 2000.
- Documentos acreditativos de la cuantificación del derecho de reembolso de D<sup>a</sup> ..... cuando se produjo la baja de esta socia de la Sociedad Cooperativa el año 2000, así como recibo firmado por D<sup>a</sup> ..... por la cantidad entregada por el mencionado derecho de reembolso.

Respecto al **INTERROGATORIO DE PARTE**, se admitió el interrogatorio de parte de LA SOLICITANTE.

Por último, respecto a que se libre atento oficio al Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco para que remita al árbitro de este procedimiento la documentación que conste en su poder relativa a las cuantías de las subvenciones otorgadas a LA COOPERATIVA, se acordó acordar una vez oídas las partes.

Así, se abrió el periodo para la realización de las pruebas y se citó a las partes en el domicilio del árbitro para su práctica, advirtiéndoles de que podían intervenir en la misma.

Recibiendo la letrada de la actora la citada notificación el mismo día 6 de noviembre de 2006 y el de la demandada el día 7.

**DECIMOCUARTO.-** El 14 de noviembre de 2006 se practicó la comparecencia y parte de la prueba admitida.

Tras comprobarse las identidades de las partes, éstas fueron invitadas por el árbitro a determinar los puntos sobre los que estaban de acuerdo. Se reconoció la aportación al capital social de 601'01 euros y la posterior de 150'25 euros para la adaptación de Estatutos Sociales a la Ley 4/1993, no alcanzándose acuerdo en los restantes puntos.

Tras ello, la actora aportó dos documentos que fueron admitidos por la demandada y que constan en el procedimiento.

La demandada atendió al requerimiento del árbitro aportando los documentos que constan en el expediente (sobre cuantía aportaciones 3 a 9, sobre maquinaria 10 a 20), con remisión en cuanto a arrendamientos a los 18 a 23 de la contestación y sobre cuantía de la aportación de 14 a 16, realizándose manifestaciones por la letrada de la actora que constan en el acta de prueba a la que nos remitimos dándola por reproducida.

Los documentos fueron reconocidos, recibándose copias y sin perjuicio de la valoración que merecieran.

Tras ello, se realizaron los interrogatorios de las partes, que constan en el acta de práctica de prueba.

A la vista de dichas declaraciones, la actora renunció a la testifical de D<sup>a</sup> ..... y D<sup>a</sup> ....., así como a la documental que solicitó y estaba pendiente de acordar por el árbitro, reiterando, por el contrario, la necesidad de practicar la testifical a D<sup>a</sup> ....., la cual había sido citada sin constar acuse de recibo (con posterioridad la carta vendría devuelta). La parte demandada indicó que la testigo no vivía ya en el domicilio señalado por la actora, por lo que el árbitro pidió a ésta nuevo domicilio para la práctica de la nueva citación.

Igualmente, se acordó a petición de la demandante y con acuerdo de la demandada, la ampliación del periodo probatorio, señalando día y hora para la práctica de la testifical restante.

**DECIMOQUINTO.-** Que el 12 de diciembre de 2006 se celebró comparecencia para la práctica de la prueba testifical restante, acudiendo las representaciones letradas de las partes y siendo informadas por el árbitro de que la testigo, citada en el nuevo domicilio facilitado por la actora, había enviado una carta disculpando su inasistencia por motivos personales. Ante ello, la actora renunció a dicho testigo.

**DECIMOSEXTO.-** Habiéndose practicado la totalidad de la prueba, y previa entrega a las partes del acta de la misma, el mismo día 12 de diciembre de 2006 se notificó la apertura del periodo de conclusiones.

Ambas partes las presentaron dentro de plazo, el 27 de diciembre de 2006.

**DECIMOSEPTIMO.-** Las conclusiones de la actora constan en el procedimiento al que nos remitimos, pero, básicamente, y resumiendo dicho escrito:

- Que se está discutiendo la valoración del derecho de reembolso de las aportaciones y demás derechos realizadas por la actora en la Cooperativa.
- Que las socias trabajadoras realizaron aportaciones de 3.000.000 de pesetas (18.030´36 euros) que se desglosan:
  - Oficialmente, en diciembre de 1992, 100.000 pesetas (601´01 euros) como capital inicial, extremo reconocido por la Cooperativa (contestación y documental).
  - 150.000 pesetas (901´52 euros) en la ampliación para la adaptación a la Ley 4/1993, saldo que figura el 10 de diciembre de 1996 en Caja Rural Vasca a nombre de la Cooperativa.
  - Que los otros socios cooperativistas (*sic, se debe entender que se refiere a colaboradores*) han sido nominales sin realizar aportación, la cual se realizó por las trabajadoras.
  - Que consta en el Impuesto de Sociedades del año 2000, como porcentaje de participación de cada socia trabajadora, el 25%.
  - Que se realizaron otros desembolsos para poner en marcha la Cooperativa (inversión de unos 12.000.000 de pesetas), de los que 5.000.000 de pesetas se pagaron con la subvención y un dinero de las socias, extremo reconocido por la Presidenta.
  - 6.010´12 euros por crédito personal otorgado por BBK, documentado por extracto de cuentas y cheques, sin haberse probado su reintegro.

- 3.005'06 euros aportados tras pedir la actora un crédito personal a Caja Rural Vasca, concedido el 19 de julio de 1993 (documento 4). La actora reconoció que recibió dicha cantidad desde una cuenta de la Cooperativa, pero dado que no cobró salarios (*sic, debe entenderse anticipos laborales*), entiende que se trata de éstos y no de aquéllos.
  - Subvención del Gobierno Vasco que prorrateado arrojaría 1.250.000 pesetas (7.512'65 euros) y no 1.500.000 pesetas como por error se pidió. Consta por documento 2 presentado por la demandada en la práctica de prueba.
- Que la baja se realizó el 8 de febrero de 2000, siendo aprobada con efectos 31 de marzo de 2000, y debe entenderse justificada por lo que no cabe deducción alguna.
  - Que no existe prescripción ni caducidad en la acción, por cuanto que el plazo del artículo 51 de los Estatutos es a favor de la Cooperativa y sólo tras este puede efectuarse acción.
  - Que otra socia causó baja y recibió los 3.000.000 de pesetas reclamados, extremo que no ha podido ratificarse al no declarar la misma, pero que de la documentación aportada por la adversa (13, 14, 15 y 16) se ve que fue reembolsada en 1.750.000 pesetas.

Cantidad que la actora ha defendido como aportaciones y que han sido reconocidas por D<sup>a</sup> ..... Cantidad a la que sumada la parte de la subvención del Gobierno Vasco arroja 3.000.000 de pesetas.

- Que pese a solicitarse, la Cooperativa no ha aportado “las aportaciones económicas realizadas por cada una de las socias trabajadoras”, sin limitarlas al capital social.
- Que se han reconocido reuniones negociadoras y negado recordar las ofertas realizadas.
- Que la Cooperativa nunca ha querido cuantificar la aportación, ni cuando disponía de la documentación que ahora dice no tener.
- Que la realización de las aportaciones ha sido reconocida por la Presidenta de la Cooperativa y que las mismas no se han devuelto.
- Que se deben devolver no sólo las cantidades aportadas a capital social, sino todas las aportaciones obligatorias, voluntarias y las “cantidades puestas por LA SOLICITANTE, anticipadas para pagos y gastos ordinarios de la cooperativa o préstamos de ella a la cooperativa pendientes de devolución” a las que se ha hecho mención en la demanda y a lo largo del escrito de conclusiones y que no han sido reembolsadas.

- Que la Cooperativa hasta la fecha no ha planteado reembolsar sólo las aportaciones.
- Que las pérdidas de 2000 no deben afectar a la actora, son dudosas y tenían que haberse aprobado a finales del año 2000, sin crear falsas expectativas.
- Concluyendo, que solicita que se dicte laudo por el que proceda a cuantificarse el derecho de reembolso de las aportaciones realizadas y demás derechos de la socia trabajadora cooperativista, que cifra en 18.030'36 euros, más el interés legal del dinero desde la fecha de la baja, es decir, desde el 31 de marzo de 2000.

**DECIMOCTAVO.-** Las conclusiones de la demandada constan igualmente en el procedimiento al que nos remitimos, pero, básicamente:

- Que no existe el reclamado derecho de reembolso y menos aún considerando en equidad las circunstancias de la Cooperativa, formada por amigas sin experiencia en gestión.
- Que las únicas “aportaciones” con eventual derecho de reembolso, que es lo único reclamado, son las “aportaciones a capital social” de la Cooperativa (art. 63 en relación a los 57, 58 y concordantes de la Ley 4/1993).
- Que según escritura sociales, la actora aportó 751'26 euros (125.000 pesetas) y no se ha acreditado más.
- Que la Ley 4/1993 establece un derecho de reembolso limitado o condicionado.
- Que existen pérdidas del año 2000 que deben ser imputadas, constando como tales, en el Impuesto de Sociedades del año 2000, 6.153'87 euros (documento 27 de la contestación).
- Que la situación económica se ha deteriorado aún más.
- Que dadas las pérdidas, no hay nada que reembolsar.
- Que dicha imputación de pérdidas, aún no habiéndose efectuado formalmente, habría de ser considerada.
- Que la baja fue no justificada o dudosamente justificada, con petición inicial de “venta” y no de reembolso, indebido pago de cuotas de autónomos, gran tiempo transcurrido, precaria situación de la Cooperativa...
- Que sin derecho de reembolso no caben intereses.
- Que, de haber reembolso, sólo se han acreditado 125.000 pesetas (751'26 euros) de aportación a capital, que es lo único pedido.

- Que a la otra socia que causó baja no se le abonó más por capital social sino por otros conceptos.
- Que la subvención de 5.000.000 de pesetas del Gobierno Vasco no es aportación y, por tanto, no es reembolsable, sino subvención a fondo perdido.
- Que han podido existir otras aportaciones, pero no como capital social sino como créditos a la sociedad, anticipo de gastos o financiación que se fueron pagando.
- Que las aportaciones se han reconocido por la propia actora en el interrogatorio de parte.
- Que se pretende que se reintegre a la actora aportaciones a nombre de su hija y también socia, D<sup>a</sup> .....
- Que la actora, en interrogatorio, tras negar que la Cooperativa hubiera realizado devoluciones de cantidades (“gastos”), reconoció haber recibido 500.000 pesetas y que no basta con probar que se le concedió un préstamo personal para entender que ese dinero acabó en la Cooperativa.

**DECIMONOVENO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

## **MOTIVOS**

**PRIMERO.-** Debe en primer lugar resolverse sobre la cuestión planteada en el Hecho previo de la contestación a la demanda de arbitraje por la Cooperativa, relativa al posible no sometimiento a arbitraje de la cuestión, derivado del carácter de no socio de la actora, que haría no aplicable la Disposición Final Primera de los Estatutos Sociales.

La cuestión debe resolverse a favor del sometimiento, como reconoce la propia parte que la plantea “aparece evidente sin embargo que el demandante ejercita su pretensión como derivada de su condición de socio que ciertamente fue”.

En el mismo sentido debe indicarse que existe un gran número de laudos ya dictados en BITARTU sobre reembolso de aportaciones y liquidaciones de ex-socios, siendo una de las materias más comúnmente objeto de arbitraje.

**SEGUNDO.-** Debemos analizar a continuación si la pretensión de la actora, contenida en su escrito de demanda (transcrita en el antecedente cuarto de este laudo), es la misma que la de su escrito de conclusiones (transcrita en el antecedente decimo-

séptimo del laudo) y si, de no serlo, cabe realizar en el escrito de conclusiones una ampliación de la pretensión planteada.

Del examen de ambas, debemos concluir que existe una ampliación de la pretensión que inicialmente estaba limitada al derecho de reembolso de las aportaciones realizadas y basada en el artículo 51 de los Estatutos Sociales y concordante de la Ley 4/1993, que se amplía en conclusiones a lo anterior y a los demás derechos de la socia trabajadora.

Dicha ampliación se realiza en conclusiones y ante la contestación realizada por la Cooperativa que atribuía naturaleza ajena a capital social a algunas cantidades reclamadas.

Establece la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje en su artículo 29.2 que “salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiese hecho”, y el 41.1.c) que el laudo podrá ser anulado cuando los árbitros resuelvan cuestiones no sometidas a su decisión, viniendo este ámbito enmarcado por las pretensiones planteadas por las partes.

Por ello, este árbitro no puede aceptar que se pretenda en trámite de conclusiones una ampliación de la pretensión sometida, que podrá ser planteada en un nuevo procedimiento.

Dicho rechazo se basa en el derecho de defensa del que debe gozar la demandada, que tras las conclusiones no puede formular prueba sobre la ampliación o contestar a la misma, y pese a lo que de falta de economía procesal representa.

No puede tampoco este árbitro resolverlo unilateralmente, por exceder la pretensión inicialmente planteada por la actora y acarrear tal exceso la posible anulación del laudo.

Así, no dispone este árbitro de otra alternativa que limitarse a resolver sobre lo que inicialmente se le pidió, esto es, la cuantificación del reembolso de las aportaciones de la socia ejercitado en base al artículo 51 de los Estatutos Sociales, 63 de la Ley 4/1993. Todo ello sin perjuicio del derecho que la actora tiene de plantear nuevo arbitraje sobre cuestiones que pretendió incluir en este.

**TERCERO.**- Aclarado lo anterior, debemos analizar la alegada extemporaneidad, caducidad o prescripción de la reclamación alegada por la Cooperativa y basada en el artículo 51.3 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, correlativo al 63.4 de la Ley 4/1993.

No se entiende el motivo tal y como está planteado.



El artículo estatutario recoge el legal que prevé que la Cooperativa no podrá exceder, en el reembolso de las aportaciones, el plazo de cinco años desde la baja.

Dicha baja se solicita según la actora (hecho tercero de la demanda) el 8 de febrero y se concede con efectos 31 de marzo de 2000 (reconocido por la Cooperativa en el hecho tercero de la contestación).

El plazo de cinco años es un máximo de devolución, pero no un plazo de prescripción, ni caducidad, constando, por otra parte, que la cantidad fue reclamada repetidamente antes de la solicitud de arbitraje.

Por todo ello, el motivo debe rechazarse.

**CUARTO.-** Establecido lo anterior, debemos proceder a cuantificar la aportación al capital, analizando cada una de las partidas en que ha basado la actora la reclamación.

- a) 601'01 euros como capital inicial en diciembre de 1992. Dicha aportación ha sido reconocida por la demandada en su contestación, en el acta de práctica de prueba y consta además documentalmente. Debe entenderse realizada.
- b) 901'52 euros como ampliación del capital inicial para adaptarse a la Ley 4/1993 en enero de 1993.

De ellos, se han reconocido por la Cooperativa (acta de comparecencia y práctica de prueba, entre otras) 150'25 euros.

Existen dos documentos, el 3 de la demanda (supuesto borrador de acta sin firmas) y el 27 de la contestación (Impuesto de Sociedades de 2000), que servirían de base documental a la reclamación. No obstante, la demandada ha aportado los justificantes de los ingresos bancarios de la ampliación de capital (documentos 4 a 11 de la contestación) y la propia actora, en interrogatorio de parte, ha declarado que el dinero lo pusieron las socias trabajadoras pero a nombre de los nuevos socios colaboradores.

Esta declaración, junto a los justificantes, a juicio de este árbitro, debe prevalecer frente a documentos no firmados o declaraciones normalmente preparadas en asesorías externas.

En cualquier caso, de la valoración conjunta de la prueba, estimamos probado que la ampliación se realizó quedando cada uno de los ocho socios con 125.000 pesetas, y ello aunque posiblemente los socios colaboradores no realizaran personalmente el desembolso.

Por ello, debemos entender que corresponden a la actora los reconocidos 150'25 euros adicionales, dado que el hecho hipotético de que pagase las aportaciones de su hija, que sigue siendo socia (certificado de acta de Asamblea General de 27 de junio de 2006, con relación de socios asistentes, contenido en

la escritura pública de acreditación de cargos sociales, otorgada ante el Notario de ....., el ..... de ..... de ....., número ..... de su protocolo), le generaría a la actora un crédito contra ésta, pero no contra la Cooperativa, siendo en todo caso imposible solicitar el reembolso de la aportación social de otro socio que lo sigue siendo de la Cooperativa, y todo ello sin perjuicio del derecho de ésta a alcanzar el reembolso que le corresponda una vez cause baja de la Cooperativa.

Reparto de cantidades que además permitiría cumplir con el artículo 46.2 de los Estatutos Sociales (documento 2 de la demanda) que establece la aportación mínima para mantener la condición de socio en 125.000 pesetas.

- c) Aportación individual inicial a la sociedad de 1.000.000 de pesetas (6.010´12 euros) por cada socia.

Se acredita mediante documento presentado por la actora en la comparecencia y práctica de prueba que ésta pidió a Bilbao Bizkaia Kutxa un crédito de 6.010´12 euros, el 18 de diciembre de 1992, librándose un cheque, el 23 de diciembre de 1992, por 5.410´91 euros.

Dado el ámbito de este arbitraje, ya indicado en el motivo segundo de este laudo, y limitado al ejercicio del derecho de reembolso de las aportaciones del artículo 63 de la Ley 4/1993, comprensivo de las obligatorias y voluntarias (artículo 57.1 de la misma Ley 4/1993), y considerando que el capital social se amplió, tal y como hemos desarrollado en la letra anterior y reconocido por las partes, a fin de adaptarse a la citada Ley de Cooperativas hasta 6.010´12 euros (artículo 45 de los Estatutos Sociales, elevados a público el 12 de enero de 1996, ante el Notario de ....., número ..... de su protocolo), es evidente que la aportación reclamada no se hizo como capital social o, de hacerse como tal, fue devuelta, dado que en otro caso la ya desarrollada ampliación de capital hubiera sido innecesaria.

No siendo aportación a capital, no debemos pronunciarnos sobre su realización como préstamo u otros conceptos, ni sobre su devolución, por exceder el ámbito de este arbitraje.

Debemos, por lo anterior, rechazar la pretensión en los términos planteados.

- d) Aportación de 3.005´60 euros por préstamo concedido el 19 de julio de 1993.

Debe rechazarse por los mismos motivos que la anterior.

- e) Parte proporcional de la subvención otorgada por el Gobierno Vasco, cifrada inicialmente en 9.015´15 euros.

La resolución que la concede ha sido aportada en la práctica de la prueba como documento 2 de la Cooperativa y admitida por la actora, que reconoció que la

subvención no era de 6.000.000 de pesetas, como reclamaba inicialmente, sino de 5.000.000 de pesetas (Expediente nº ....., con sello de salida el 18 de febrero de 1993, del Director de Empleo del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco).

Dado el ámbito de este arbitraje y las fechas de concesión, debe rechazarse la pretensión, dado que, de haber sido aportadas por las beneficiarias como capital social y de seguir como tal, no hubiera sido necesaria la ampliación del mismo para realizar la citada adaptación a la Ley 4/1993.

- f) Como resumen de las letras anteriores, y habiendo estimado la letra *a* y parte de la *b*, debemos cuantificar la aportación a capital social de la actora en 751'26 euros.

**QUINTO.-** Resuelto lo anterior, debe abordarse la calificación de la baja.

Sostiene la Cooperativa, en el hecho tercero de su contestación, que la baja podría ser calificada de no justificada, realizándose una deducción de hasta un 20% del eventual reembolso.

Establece el artículo 63 de la Ley de Cooperativas de Euskadi 4/1993, que los Estatutos regularán el derecho de las aportaciones al capital social en caso de baja, pudiendo establecerse deducciones tan sólo sobre las aportaciones obligatorias, que no serán superiores al 30% en caso de expulsión, ni al 20% en caso de baja no justificada, siendo competencia de los administradores la decisión sobre el porcentaje de deducción aplicable.

Aún cuando, a la vista de las circunstancias de la baja, podría entenderse como baja obligatoria del 27.4 de la Ley 4/1993, por pérdida de los requisitos para ser socia trabajadora, o justificada por el mismo motivo, no es necesario ni desarrollar la cuestión, dado que no se ha acreditado por la Cooperativa acuerdo alguno estableciendo un porcentaje de deducción, por lo que, con independencia de la calificación que mereciera y que no es necesario desarrollar, dado que para la cuantificación sólo interesa discutir la calificación si se establece deducción, no siendo este el caso. Por todo ello, nada debe deducirse.

**SEXTO.-** A continuación, debe analizarse la imputación de pérdidas.

Se ha alegado por la Cooperativa la necesaria imputación de las pérdidas del ejercicio por importe de 6.153'87 euros, documentado mediante el documento 27 de su contestación, Impuesto de Sociedades del año 2000, presentado el 24 de julio de 2002.

Ni se ha practicado liquidación de la baja por la Cooperativa, pese a los más de 6 años transcurridos desde que se produjo, ni se ha realizado prueba alguna tendente a acreditar la imputación o dar los elementos que permitieran cuantificar la parte de pérdidas que corresponderían a la actora.

Por otro lado, aparece en el mismo documento un remanente de 18.027'48 euros y otras reservas por 202'64 euros, cuyo contenido y alcance no ha sido reivindicado, ni tan siquiera argumentado por ninguna de las partes.

Dado que el remanente triplica las pérdidas, que la aprobación y destino de las mismas no ha sido ni ya probada o aportada, sino ni tan siquiera comentada, que no se han aportado criterios para su individualización y que nada impide a la Asamblea General su imputación entre los restantes socios, correspondiendo la carga de ello a la Cooperativa, entendemos que no debe imputarse pérdida alguna a la actora.

**SEPTIMO.-** Resuelto lo anterior, debemos analizar el alegado indebido pago de cuotas de autónomos a la Seguridad Social, por parte de la Cooperativa, como posible deuda a compensar.

No se ha acreditado su cuantía, ni que su cobertura fuera un hecho no asumido por la Cooperativa como mejora voluntaria, no realizándose prueba alguna más allá de la mera manifestación, por lo que debe rechazarse la alegación sin deducir nada por tal concepto.

**OCTAVO.-** Determinado todo lo anterior, queda pronunciarse sobre la cuestión de los intereses legales que se han reclamado desde el 31 de marzo de 2000 como fecha de la baja.

De la lectura de la aprobación de la baja, contenida en el documento 6.2 de la demanda y ello pese al carácter que se ha querido dar por la Cooperativa de que sólo afecta a la cotización en la Seguridad Social, sin aportar escrito alternativo de otorgamiento, calificación, ni liquidación.

Entendemos por probada tal fecha como de baja, debiendo por tanto reconocer el derecho desde tal fecha a percibir el interés legal del dinero, tal y como impone el artículo 63.4, en su último párrafo, de la Ley 4/1993.

**NOVENO.-** Por último, debemos aclarar a la actora, para dar así respuesta a la totalidad de los argumentos planteados, que ni las conversaciones mantenidas por las partes ni otras posibles liquidaciones realizadas por la Cooperativa, en nada afectan a la cuantificación de su aportación al capital social.

Las primeras por cuanto que pueden comprender diversos conceptos libremente pactados, ajenos o complementarios del objeto del arbitraje, y las segundas por cuanto que una supuesta liquidación excesiva realizada a otro socio no daría derecho a solicitar que se practicara una igual, sino en caso de exceder la legal y causar un perjuicio a la Cooperativa, lo que podría dar lugar, en su caso, es a una acción de responsabilidad contra aquellos que la realizaron.

En consecuencia, y en concordancia con los motivos expuestos, dicta la siguiente:

## RESOLUCION

Que, **ESTIMANDOSE PARCIALMENTE** la solicitud de arbitraje, se cuantifica la aportación al capital social de **LA SOLICITANTE** en **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON VEINTISEIS CENTIMOS (751'26 €)**, condenando al pago de los mismos a **LA COOPERATIVA**, más el interés legal del dinero desde el 31 de marzo de 2000, sin entrar a conocer otras cuestiones no sometidas que podrán ser objeto de otro u otros arbitrajes.

En cuanto a las costas, no existiendo mala fe o temeridad en ninguna de las partes, se pagarán por mitades, ascendiendo a las que resulten de las notificaciones, así como las que, en su caso, posteriormente se deriven.

Este laudo se notificará a las partes a través de la Secretaría de BITARTU, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado, de conformidad con el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las Cooperativas Vascas.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente arbitrando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo, por triplicado, sobre ..... folios timbrados de la Diputación Foral de ....., siendo para los archivos del Servicio el ejemplar compuesto por las letras y números ..... a ....., para **LA SOLICITANTE** ..... a ....., y para **LA COOPERATIVA** ..... a .....

Fdo.: .....

- EL ARBITRO -